



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EDITH FAJARDO REYES
Demandado: NUBIA POLANCO POLANCO
Radicado: 2021-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

La demandante EDITH FAJARDO REYES, presenta memorial coadyuvado por la demandada NUBIA POLANCO POLANCO en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

En consideración a ello, y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, siendo demandante **EDITH FAJARDO REYES**, seguido contra **NUBIA POLANCO POLANCO**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2021-00041-00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **OFICÍESE.**

TERCERO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7ad96a2e0f5258c9230fade4a6f6f2a4472b2addba763091b47b4a4c1893af**

Documento generado en 06/12/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL-DIVISORIO
Demandante: BENITO CORTÉS GARCÍA
Apoderado: DRA. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ
Demandados: BENILDA CASTIBLANCO SILVA, YINI LORENA
CORTÉS CASTIBLANCO, YULY ANDREA CORTÉS
CASTIBLANCO, NELCY CORTÉS GARCÍA
Radicación: 2023-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

I. ANTECEDES

Procede esta Judicatura a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no de las mejoras del bien inmueble urbano identificado con M.I No. **420-20869**, ubicado en **Calle 7 No 5-71-73** del Municipio de La Montañita, Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema, se advierte que, en nuestra Legislación Procesal Civil y a fin de hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, ha quedado regulado de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el título III, capítulo III, fijándose las reglas en relación con la división material, en los artículos 406 al 418 del C.G.P. El artículo 407 del mismo compendio normativo, expresa:

ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*

Aterrizando en el caso que nos ocupa, tenemos que, se reclamó la división de las mejoras construidas en el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 420-20869, el cual, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis.

Dentro de la litis, la parte demandante junto con la demanda aportó dictamen pericial suscrito por el perito evaluador Jesús Herney Parra Flórez; dentro del traslado de la demanda la parte demandada guardó silencio.

El Despacho al encontrar el dictamen presentado por la parte demandante ajustado a derecho, por cuanto el mismo deviene de sentencia judicial No. 0042 de fecha 18 de noviembre de 2021, emanada del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, por el cual se adjudicó en



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

sucesión y liquidación de sociedad patrimonial a favor de los Señores BENITO CORTÉS GARCÍA, el 32.142857%, NELCY CORTÉS GARCÍA, el 32.142857%, BENILDA CASTIBLANCO SILVA, el 21.428571 %, YINI LORENA CORTÉS CASTIBLANCO, el 7,142857 % y YULY ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO, el 7,142857 %; así mismo, se percibe levantamiento topográfico, medición total del bien que se pretende dividir, discriminando cada lindero, donde se concluye que las medidas coinciden con la realidad.

De lo anterior se colige que, las mejoras construidas en el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-20869, ubicado en Calle 7 No 5-71-73 del Municipio de La Montañita, Caquetá, es susceptible de dividirse materialmente, aunado a ello, en la demanda no se alegó pacto de indivisión por ende no le queda más a este Despacho que ordenar la división del bien inmueble en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita – Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la división material de las mejoras construidas del bien inmueble urbano objeto de esta litis, identificado con M.I No. 420-20869, ubicado en Calle 7 No 5-71-73 del Municipio de La Montañita, Caquetá de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será la partición del inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen aportado de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fd93af53e545aa6afd1414754a8bf3578ca38eac2565dc717f4b9a96a0f8**

Documento generado en 06/12/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado: WILLIAM HURTADO GARCÍA
Radicado: 2023-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

ASUNTO POR DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. **JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILLIAM HURTADO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

“POR EL PAGARÉ N° 075406100003065: a) \$1.554.147,00 por concepto de capital insoluto del pagaré que se ejecuta. b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2021 hasta el 29 de agosto de 2023. con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos. c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100004370: a) \$866.670,00 por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré que se ejecuta. b) \$165.561,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de abril de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023. con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos. c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré antes relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100004679: a) \$17.000.000,00 por concepto de capital insoluto del pagaré que se ejecuta. b) \$2.307.621,00 Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 09 de diciembre de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023. con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos. c) Por



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 160 calendado el 26 de septiembre del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

El día 29 de noviembre de 2023, la parte demandante allega notificación por aviso enviada al demandado vía correo certificado, con el respectivo recibido el 20 de noviembre de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 5 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **WILLIAM HURTADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.804.572 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$900.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e6165aa457cf1abdf291d3e50e54d0af6964899723156b66f7e2c654cf661**

Documento generado en 06/12/2023 01:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DEL
MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes: CATALINA MARTÍNEZ AGREDO Y EDWIN
LEANDRO RAMÍREZ QUIROGA
Apoderado: DRA. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA
GUTIÉRREZ
Radicado: 2023-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

La Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA** actuando como apoderada de la parte demandante, presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial por mutuo acuerdo.

El artículo 523 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

(...) (Negrilla fuera de texto).

Verificada la demanda, se advierte que la misma no cumple con lo estipulado en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, pues la parte demandante omitió relacionar los activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación de su valor estimado.

Atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable admitir la demanda; tal como lo expresa la norma en el artículo 82, incisos 4 y 5, del Código General del Proceso por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

cedula de ciudadanía N° 40.611.443 de Florencia, Caquetá, con tarjeta profesional N° 158016 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cfd0edb60255419431891172079c08fa07adec671c7dd931bbd5328812d47e**

Documento generado en 06/12/2023 04:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**